



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2018-0009-00
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S.
DEMANDADO:	EDWING CARREÑO RAMIREZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descorre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

La sociedad BAGUER S.A.S. actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó el 19 de Diciembre del año 2017, demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de EDWING CARREÑO RAMIREZ, a fin de obtener que éste efectuara el pago de la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$593.257.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré BUC30286, que el mencionado ejecutado suscribió, más los intereses de mora liquidados sobre ese monto a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de Marzo de 2016 y hasta la fecha en

que se haga efectivo el pago total de la obligación, y por último, que se lo condenara en costas.

Las anteriores pretensiones las sustentó la sociedad ejecutante en los siguientes,

HECHOS:

- Refiere que el demandado se obligó a pagar solidariamente a esa sociedad la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$593.257.00) conforme da cuenta el pagaré No. BUC30286, con fecha de vencimiento el 16 de Marzo de 2016.
- Señala que en el pagaré se pactaron intereses moratorios en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Menciona que el plazo se venció sin que el demandado pagara la obligación contraída.
- Anuncia que el título valor arrimado al expediente, contiene una obligación clara, expresa y exigible por ende es viable el mandamiento de pago deprecado.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 07 de Febrero de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de BAGUER S.A.S. y en contra de EDWING CARREÑO RAMIREZ, por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$593.257.00), más los intereses moratorios liquidados sobre esa cantidad a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de Marzo de 2016 y hasta cuando se verifique su cancelación.
- El ejecutado se notificó de la orden de apremio proferida en su contra a través de la notificación surtida el 13 de Mayo de 2021 al curador ad-litem

que se le designó para que lo representara, previo emplazamiento que se realizó, quien, dentro del término de ley propuso como excepción la denominada prescripción extintiva.

- La parte demandante describió el traslado otorgado, mediante escrito que reposa en el expediente digital bajo el nombre “38ApodDteAllegaDescorreTraslado”.
- Mediante providencia del 17 de Agosto hogaño se pronunció el estrado judicial respecto de las pruebas solicitadas por las partes, decisión que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada.

IV. CONTESTACION A LA DEMANDA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, el ejecutado EDWING CARREÑO RAMIREZ por intermedio del curador ad- litem que se le nombró para defender sus intereses, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual realizó dentro del término de ley, diciendo que conforme el Art. 2512 del C.C. es bien sabido que el paso del tiempo hace que las cosas se adquieran o extingan y que quien quiera aprovecharse de esa figura debe alegarla, proponiendo como excepción la denominada “*Prescripción Extintiva*”, sosteniendo que partiendo del hecho que el 7 de Febrero del año 2018, se libró mandamiento de pago y desde esa fecha hasta la notificación del demandado a través suyo, se observa sin mayor esfuerzo que, transcurrió más de un año.

Indica que desde el punto de vista procesal el término para su procesamiento está de tiempo vencido a la luz del Art. 94 del C.G.P., ya que este dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Culmina diciendo que las pruebas con las que se demuestran que la prescripción en este caso se configuró, reposan en el expediente mismo y lo son la fecha de presentación de la demanda, el mandamiento de pago, la fecha de notificación a

la parte demandante por estados de dicho auto, y la fecha de la notificación surtida a su vez al ejecutado por medio suyo, apuntando que como quiera que no se notificó oportunamente y dentro del año que habla la norma en cita al demandado el medio exceptivo resulta próspero, por lo que pide declarar su configuración y condenar en costas a la parte demandante.

V. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

La parte demandante describió el traslado de la excepción propuesta por el curador ad-litem del demandado EDWING CARREÑO RAMIREZ, y dentro del término conferido presentó escrito en el cual afirma que la excepción propuesta se debe desestimar por cuanto el auxiliar de la justicia que se nombró al ejecutado no puede suponer que el deudor no reconocerá la obligación y además que quiera alegar la prescripción, pues puede concurrir al proceso y guardar silencio al respecto, destacando que si existe la posibilidad de que compareciendo el deudor al proceso, no proponga la prescripción reconociendo así la obligación, no puede el curador tomar la decisión de promoverla, porque esta decisión solo le corresponde al deudor y que este lo haga expresamente.

Señala de igual manera, que conforme a lo establecido en el Art. 56 del C.G.P. . el curador no puede disponer del derecho en litigio, que es lo que precisamente está haciendo al proponer la excepción de prescripción, ya que esa decisión según su criterio solo le compete al deudor, por lo que pide que se dicte sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el

aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a establecer si se encuentra configurada la excepción de prescripción alegada por el curador ad-litem, que conlleve a enervar la pretensión de acción cambiaria impetrada?

Fundamento Jurídico: Art. 2512 y 2513 del C. C. y Art. 789 del C. de Co.

Sea lo primero anunciar, que a efectos de enervar la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo ejecutivo, el curador ad-litem del demandado EDWING CARREÑO RAMIREZ propuso la excepción de -Prescripción Extintiva -, defensa sobre la cual señaló que de acuerdo a lo que prevé el Art. 94 del C.G.P., que estipula que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo que no acaeció en el presente asunto por lo que la excepción propuesta se configura sin asomo de duda alguna.

Sin embargo, antes de entrar a darle la solución al problema jurídico planteado, debe el despacho pronunciarse sobre el argumento esgrimido por la parte actora respecto de la excepción formulada por el auxiliar de la justicia que en esta causa

se designó para defender al señor CARREÑO RAMIREZ, en donde manifiesta que el auxiliar de la justicia designado de acuerdo a lo que prevé el Art. 56 del C.G.P. únicamente está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, no siéndole permitido por ende recibir, ni disponer del derecho en litigio, y por tal razón no le es viable proponer la excepción de prescripción incoada.

Al respecto es importante señalar que en sentencia STC 13091 del 15 de Septiembre del 2016, expediente 11001-22-03-000-2016-01284-01, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, abordó el tema de la facultad del curador ad-litem para proponer la excepción de prescripción decantando que:

“5. Tal discernimiento desconoce, de un lado, la potestad del curador ad litem para alegar la prescripción, aspecto sobre el cual esta Sala señaló:

“(…) [E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (…).”

“Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”¹ (…).”

*“(…) [E]stima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, **pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador** (…).”*
(subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

“En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla², en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación³.

1 Cfr. art. 46 del C. de P.C.

2 Cfr. art. 2513 del C. C.

Por consiguiente, **afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez que, por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella.** (subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

*“Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, **no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...)**”⁴.* (subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Y, de otro, pasó por alto lo regulado en las reglas 2513 y 2514 del C.C. La primera, referente a la obligatoriedad de alegar la prescripción para beneficiarse de ella, exigencia consignada igualmente en el artículo 306 del C.P.C y en el hoy vigente canon 282 del C.G.P. y, la segunda, relativa a la posibilidad de renunciar a la prescripción expresa o tácitamente, siendo esto último lo realizado por quien fungió como representante del ejecutado Vera Cardona, por cuanto ninguna excepción promovió frente al libelo demandatorio....(...)”.

Lo anterior indica que el curador ad-litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito, pues, al fin y al cabo que puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se intentó contra él ya ha fenecido.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia en cita, no es cierto lo esgrimido por la defensa de la parte actora y que refiere que al formular la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, el curador ad-litem desbordó sus facultades legales al disponer del derecho en litigio de su representado, por el contrario, esta acción representa la legítima defensa de los intereses de la parte que debe proteger.

Con lo expuesto, se concluye que el auxiliar de justicia dentro del presente asunto que se analiza sí estaba facultado para proponer la excepción de prescripción de

3 Cfr. art. 1625, numeral 10, ejúsdem.

4 CSJ. STC de 14 de septiembre de 2005 exp. 1100102030002005-01097-00

la acción ejecutiva, y por lo tanto el argumento de la profesional del derecho de la activa de la lid se fundamentó en una prohibición inexistente.

De manera que, al estar claro que el auxiliar de la justicia sí estaba facultado para alegar la prescripción, se centrara el despacho a su análisis.

Ahora bien, conforme a lo normado en el Art. 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil. Se estructura lo primero, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo por la demanda judicial. Así mismo, el Art. 2514 de la citada obra, determina que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, entendiéndose que ocurre lo último cuando la persona que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Por su parte el Art. 789 del C. de Co., determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, para el caso del pagaré, título valor en que se fundamenta la acción ejercida en la presente demanda. Igualmente, el Art. 711 de la obra en cita, refiere que se aplicará al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Por último, el Art. 94 del C.G.P., señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, y que pasado éste término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Analizando el caso en concreto, se observa que, contabilizando el término prescriptivo descrito en párrafo precedente, a partir de la fecha de vencimiento del pagaré base de recaudo por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$593.257.00), se tiene que la prescripción se configuraría el 16 de Marzo de 2019, si en cuenta se tiene que éste tiene como fecha de exigibilidad el 16 de Marzo de 2016, pero toda vez que la demanda fue presentada el 19 de Diciembre de 2017, es decir, antes de configurarse los tres (3) años, es necesario determinar si tal actuación, esto es, la presentación de la demanda, tuvo la virtualidad de interrumpir el computo de

término prescriptivo lo que acaece conforme al Art. 94 del C.G.P., siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente, contado a partir del día siguiente a la notificación del mandato ejecutivo al ejecutante.

Pues bien, se observa que el mandamiento ejecutivo fue notificado al demandante por anotación de estados el 8 de Febrero de 2018, por ende, el año que establece la norma en mención, venció el 9 de Febrero de 2019, por tanto, al haberse notificado al demandado EDWING CARREÑO RAMIREZ por intermedio del curador ad-litem que se le designó el 13 de Mayo del año que cursa, es claro entonces que ello se llevó a cabo por fuera de la anualidad a la que se ha venido haciendo referencia, o dicho en otras palabras, la notificación fue posterior a la fecha límite, por ende no existe duda que se configuró la prescripción alegada.

Conforme a lo ya descrito, es indudable, que la presentación de la demanda, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria ejercida, puesto que no se llevó acabo la notificación de la pasiva de la litis dentro del término establecido en el Art. 94 del C. G. del P., requisito sine quanon para predicar la interrupción civil que trata el Art. 2539 del C. C., lo anterior conlleva a que el término prescriptivo deba de contabilizarse en forma continua, es decir, desde la fecha de vencimiento del pagaré conforme lo establece el Art. 789 del C. de Cio. en concordancia con el Art. 711 de la misma disposición.

De conformidad con lo expuesto, en el presente caso, se observa que, al haberse estipulado como fecha de vencimiento del pagaré el 16 de Marzo del año 2016, se configura el término de tres (3) años de prescripción el 16 de Marzo de 2019, pero como el demandado como ya se dijo fue notificado por intermedio de curador ad-litem, surtiéndose tal diligencia solo hasta el 13 de Mayo del año que corre, es evidente que la acción cambiaria derivada del pagaré base de la ejecución se encuentra prescrita, puesto que ni la notificación al ejecutado tuvo el efecto de interrumpir la prescripción toda vez que ésta ya estaba configurada, cuando ello acaeció, recuérdese que ello tuvo ocurrencia el 13 de Mayo de 2021.

Se concluye entonces, que, la presentación de la demanda no interrumpió civilmente el término prescriptivo; concerniente al Pagaré en estudio y como en la

fecha en que se notificó el extremo demandado ya se había cumplido con creces el término de los tres (3) años de que trata el Art.789 del C. de Co., se configuró en consecuencia la prescripción de la acción cambiaria derivada del mismo, puesto que tal acto de notificación tampoco logró interrumpir la prescripción por cuanto ya se encontraba vencido. De ahí que se declarará probada la excepción en estudio y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

Sea el caso acotar, que no existe ninguna prueba dentro del expediente, que determine que se configura interrupción natural de la acción cambiaria, pues como se sabe el demandado estuvo representado por curador ad-litem y por ende jamás reconoció la obligación expresa o tácitamente, por lo que, en consonancia con lo expuesto, se declarará probada la excepción en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA planteada por el extremo demandado a través de curador ad-litem, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente acción EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por BAGUER S.A.S. en contra de EDWING CARREÑO RAMIREZ, conforme a las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Si existieren embargos de remanentes póngase a disposición del Despacho que los solicita. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en las costas y perjuicios del proceso a la parte demandante. LIQUIDENSE por secretaría.

QUINTO: Por último visto el poder arrimado al proceso por la Representante legal de la entidad demandante y reposante en el archivo PDF No. 40 del cuaderno 1 del expediente digital, el despacho le **RECONOCE** personería a la Ab. **YULIANA CAMARGO GIL** para actuar dentro de estas diligencias como apoderada judicial de la sociedad BAGUER S.A.S. aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, de lo anterior y conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P., entiéndase revocado el poder conferido a la Ab. YURLEY VARGAS MENDOZA, como apoderada de la entidad mencionada en el párrafo anterior.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y habiéndose cumplido lo aquí ordenado, archívense las mismas previa constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE⁵,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2f3f3036ffce0912b7e267d5e5cb798ec2cc68067a7604921f57f3457ad8a5

Documento generado en 06/10/2021 03:24:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.119 del 07 de octubre de 2021.